



Roj: **SAP MU 1628/2021 - ECLI:ES:APMU:2021:1628**

Id Cendoj: **30016370052021100326**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **08/06/2021**

Nº de Recurso: **46/2021**

Nº de Resolución: **134/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**CARTAGENA**

**SENTENCIA: 00134/2021**

Modelo: N10250

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

**Teléfono:** 968.32.62.92. **Fax:** 968.32.62.82.

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JFS

**N.I.G.** 30016 42 1 2017 0000580

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000046 /2021**

**Juzgado de procedencia:** JDO. 1A. INSTANCIA N. 3 de CARTAGENA

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000050 /2018

Recurrente: HORTINIETO S. L.

Procurador: CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAURA

Abogado: PEDRO EUGENIO MADRID BRIONES

Recurrido: AGROERIA 21 S. L.

Procurador: LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO

Abogado: MIGUEL PIORNO BRIOSO

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA**

**SECCION QUINTA (CARTAGENA)**

**ROLLO DE APELACION Nº 46/2021**

**JUICIO ORDINARIO Nº 50/2018**

**JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA Nº TRES DE CARTAGENA**

**SENTENCIA NUM. 134**

Illtmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

**Presidente**

D. Jacinto Aresté Sancho

D. Enrique Domínguez López

**Magistrados**

En la ciudad de Cartagena, a ocho de junio de dos mil veintiuno.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Iltmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario número 50/2018 - Rollo 46/2021-, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Cartagena, entre las partes: como actora la mercantil AGROERIA 21, S.L., representada por el Procurador Don Juan Andrés Jiménez Muñoz y dirigida por el Letrado Don Miguel Piorno Brioso, y como demandada y demandante reconvenional la mercantil HORINIETO, S.L., representada por el Procurador Don Carlos Manuel Rodríguez Saura y dirigida por el Letrado Don Pedro E. Madrid Briones. En esta alzada actúa como apelante la demandada y como apelada la demandante. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa la convicción del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Cartagena en los referidos autos, tramitados con el número 295/2020, se dictó sentencia con fecha 26 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "1.- Estimar parcialmente la demanda Agroeria 21, S.L. contra Hortinieto, S.L., condenando a la parte demandada al abono a la demandante de 13.258,674 euros, más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, debiendo abona cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

2.- Desestimar la demanda reconvenional interpuesta por Hortinieto, S.L. contra Agroeria 21, S.L., absolviendo a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra, con imposición de costas la parte actora reconvenional".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por la parte demandada, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso de apelación se dio traslado a la parte demandante, emplazándola por diez días para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultara desfavorable, dentro de cuyo término presentó escrito de oposición al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 46/2021, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día 1 de junio de 2021 su votación y fallo.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso de apelación se impugna el pronunciamiento de la sentencia de instancia que desestima la reconvenición formulada por la recurrente, la mercantil HORTINIETO, S.L., en la que se reclamaba a la demandante, AGROERIA 21. S.L., una indemnización por lucro cesante derivado de la pérdida de producción como consecuencia de los fallos las patatas suministradas por AGROERIA 21. S.L., para su siembra, alegando, en síntesis, error en la valoración de la prueba, pues, a su juicio, en contra de lo que considera la sentencia, tal lucro cesante sí está acreditado por el informe elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola Don Ceferino, representado por los ingresos esperados de su cultivo menos los gastos necesarios para sacar adelante el mismo, y que, en todo caso, reconociendo que un porcentaje de la semilla de patata estaba afectada por una patología que le impedía el crecimiento y, por tanto, el perjuicio, la Juzgadora, como perito de peritos pudo fijar el lucro cesante que hubiera estimado adecuado.

**SEGUNDO.-** El recurso no puede prosperar, ya que, coincidiendo con la Juzgadora de instancia, no está acreditado el lucro cesante.

Con remisión al tercero de los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia, abundando sobre los mismos, se ha de comenzar señalando que, como reconoció el legal representante de la ahora apelante en la prueba de interrogatorio, ésta se dedica habitualmente a la planta de patata y otros años, en las fincas



en las que fue plantada la semilla afectada por la patología, ha plantado patatas. Es decir, estaba al alcance de HORTINIETO, S.L., ofrecer los datos de la productividad histórica de las explotaciones y la productividad del periodo controvertido para su comparación y también la eventual pérdida de compradores o de ventas. Esto enlaza con lo dicho por la sentencia apelada de que " *la valoración no se fundamenta en ningún caso en documentación o datos de referencia a esta finca en la parte que si obtuvo producción y cuyas patatas se vendieron, ni tampoco se apoya en gastos reales derivado de la producción, lo que constituye ausencia de prueba de la pérdida económica que se reclama*". La aquí apelante tenía la posibilidad de acreditar los perjuicios reales y efectivos.

Sin embargo, con una jurisprudencia que se ha orientado en esta materia con un prudente criterio restrictivo, declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ventajas, sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas, dicha mercantil reclama un lucro cesante que determina, siguiendo el informe elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola Sr. Ceferino, acudiendo a un método (un precio medio de la patata en cuestión según una página web, producción esperada por hectárea y despunto de los gastos de cultivo según su estimación) impreciso e hipotético, además, por lo dicho anteriormente, injustificadamente impreciso e hipotético.

La conclusión es que la prueba aportada es insuficiente para acreditar la realidad del lucro cesante reclamado.

**TERCERO.**- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte apelante las costas procesales del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

## FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Carlos M. Rodríguez Saura, en nombre y representación de la mercantil HORINIETO, S.L., contra la sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Cartagena, en el Juicio Ordinario número 50/2018, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución; y ello con expresa imposición de las costas procesales del recurso a la parte apelante.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, salvo que la parte entienda y justifique que tiene interés casacional, en cuyo caso podrá interponer el de casación correspondiente y también el extraordinario por infracción procesal, siempre que se haga en el mismo escrito de interposición del recurso de casación y no por separado; de cuyos recursos, llegado el caso, conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo y deberán interponerse ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia dentro de los veinte días a contar desde su notificación y previa constitución de un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Tribunal en la entidad BANCO SANTANDER nº 3196/0000/06/46/21; y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.